

gravámenes aplicables. En ningún caso podrá ser inferior a los valores referenciales anuales publicados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- c) Ajuste por antigüedad: Para la determinación de la base imponible, se aplica una depreciación del 10% anual sobre el valor original, por cada año transcurrido desde la inscripción de la nave.
- d) Duración del impuesto: El impuesto es exigible únicamente por un período de seis años, contados desde la inscripción de la embarcación en el registro correspondiente. Transcurrido dicho plazo, la embarcación deja de estar sujeta al impuesto.
- e) Conversión de moneda: En caso de adquisiciones en moneda extranjera, el valor se convierte a moneda nacional aplicando el tipo de cambio promedio ponderado de venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, correspondiente al último día del mes de adquisición.
- f) Remates y adjudicaciones: En los casos de adquisición por remate público o adjudicación en pago, se toma como base imponible el monto pagado o adjudicado, incluyendo los tributos correspondientes.

**Artículo 85.** No están afectas al impuesto las embarcaciones náuticas a vela con una eslora menor a ocho metros ni las embarcaciones náuticas de propiedad

de personas jurídicas, siempre que no formen parte de su activo fijo".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO  
Presidente encargado del Congreso de la República

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA  
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

2531901-11

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Piura, Castilla, Veintiséis de Octubre y Catacaos de la provincia de Piura, en los distritos de Sullana y Bellavista de la provincia de Sullana, en la provincia de Paita y en la provincia de Talara del departamento de Piura y dicta otras disposiciones**

#### DECRETO SUPREMO N° 101-2026-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos

constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las citadas competencias, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 030-2026-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de marzo de 2026, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Piura, Castilla, Veintiséis de Octubre y Catacaos de la provincia de Piura, en los distritos de Sullana y Bellavista de la provincia de Sullana, en la provincia de Paita y en la provincia de Talara del departamento de Piura, para hacer frente a la criminalidad y otras situaciones de violencia; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas y determina las zonas de intervención sobre la base de



inteligencia, indicadores, estadísticas, mapas del delito, entre otros instrumentos;

Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 064-2026-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de mayo de 2026, se prorroga el Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando que antecede, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 7 de mayo de 2026;

Que, con el Oficio N° 616-2026-CG PNP/SEC., de fecha 30 de junio de 2026, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú solicita que se prorrogue por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Piura, Castilla, Veintiséis de Octubre y Catacaos de la provincia de Piura, en los distritos de Sullana y Bellavista de la provincia de Sullana, en la provincia de Paita y en la provincia de Talara del departamento de Piura, sustentando dicho pedido en el Informe N° 137-2026-COMOPP/DIRNOS-EM.UNIPLA (Reservado), de fecha 27 de junio de 2026, de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú, y en el Informe N° 274-2026-REGPOL PIURA/ESTADO MAYOR-UNIPLEDU.AREPLOPE (Reservado), de fecha 25 de junio de 2026, de la Región Policial Piura, con la finalidad de continuar ejecutando operaciones policiales que garanticen la preservación y/o restablecimiento del orden interno en las zonas antes mencionadas, así como los derechos constitucionales de la población frente a la persistencia de la comisión de delitos, como tráfico ilícito de drogas, robo agravado, contrabando y otros delitos colaterales como el sicariato, tenencia ilegal de armas de fuego, entre otros delitos y otras situaciones de violencia; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 1086-A-2026-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJP, de fecha 29 de junio de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la prórroga del Estado de Emergencia; y, que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se establece el marco legal que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad constitucional, los niveles del uso de la fuerza, así como las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional del Perú para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo; de modo que la actuación conjunta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú bajo los principios de unidad de acción, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales, constituya un instrumento esencial para recuperar la autoridad del Estado y garantizar la seguridad de los peruanos;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, se regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio; la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la

seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP, se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia**

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 6 de julio de 2026, el Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 030-2026-PCM, en los distritos de Piura, Castilla, Veintiséis de Octubre y Catacaos de la provincia de Piura, en los distritos de Sullana y Bellavista de la provincia de Sullana, en la provincia de Paita y en la provincia de Talara del departamento de Piura, para hacer frente a la criminalidad y otras situaciones de violencia. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas y determina las zonas de intervención sobre la base de inteligencia, indicadores, estadísticas, mapas del delito, entre otros instrumentos.

#### **Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

2.1. Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), apartado f), del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

2.2. Para la realización de las actividades religiosas, culturales, deportivas y no deportivas de carácter masivo y público, se debe solicitar el permiso correspondiente ante las autoridades competentes para su evaluación de acuerdo al artículo 4 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, y la normatividad vigente. Las actividades que no tengan carácter masivo pueden realizarse sin necesidad de permiso previo.

#### **Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas**

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2016-IN; y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición

de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP, y el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

#### Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el Comando de Coordinación Operativa Unificada (CCO) informa al titular del Ministerio del Interior, sobre los resultados obtenidos durante el Estado de Emergencia y a su culminación; precisando que el informe final es elevado a la Presidencia de la República, al Congreso de la República y al Poder Judicial con las recomendaciones correspondientes.

#### Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente.

#### Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única.- Vigencia del Decreto Supremo N° 030-2026-PCM

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se mantienen vigentes las demás medidas dispuestas en el Decreto Supremo N° 030-2026-PCM, incluidas aquellas establecidas en sus Disposiciones Complementarias Finales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

AMADEO JAVIER FLORES CARCAGNO  
Ministro de Defensa

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS  
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ MERCEDES ZAPATA MORANTE  
Ministro del Interior

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2531903-1

## Autorizan viaje de Ministro de Relaciones Exteriores a los Estados Unidos de América y encargan su Despacho al Presidente del Consejo de Ministros

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 192-2026-PCM

Lima, 3 de julio de 2026

#### VISTOS:

La Hoja de Trámite (GAB) N° 1030 del Despacho Ministerial, de 26 de junio de 2026; el Memorándum N° OPP014262026 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 30 de junio de 2026, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje; el Memorándum N° LEG010272026 de la Oficina General de Asuntos Legales, de 30 de junio de 2026; y, el Memorándum N° OAP018912026 de la Oficina de Administración de Personal, de 30 de junio de 2026;

#### CONSIDERANDO:

Que, con ocasión de la celebración del bicentenario del establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, el señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores viajará a la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, del 15 al 16 de julio de 2026 a fin de participar en las actividades conmemorativas de la significativa efeméride;

Que, en el transcurso de estos doscientos años de relaciones diplomáticas, ambos Estados han edificado una asociación estratégica sustentada en principios y valores compartidos -entre ellos el respeto por la democracia y el Estado de Derecho-, así como en una amplia agenda de cooperación que comprende, entre otros ámbitos, la promoción del comercio y las inversiones recíprocas, la seguridad y la defensa, y la lucha contra la criminalidad organizada transnacional, en beneficio del desarrollo y bienestar de ambos pueblos;

Que, la conmemoración del bicentenario constituye una ocasión propicia para reafirmar el compromiso de ambos países con una agenda de cooperación moderna y dinámica, así como para promover, mediante el diálogo político al más alto nivel, la profundización de la relación bilateral en sus diversas dimensiones;

Que, en el marco de dicho viaje, el señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador en el Servicio Diplomático de la República CARLOS JOSE PAREJA RIOS, sostendrá diversas reuniones de trabajo de carácter bilateral con altas autoridades del poder ejecutivo y del poder legislativo de los Estados Unidos de América, con el objeto de afianzar la asociación estratégica bilateral y ampliar la cooperación en materias de interés común;

Que, por lo expuesto, resulta de interés nacional autorizar el viaje del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, CARLOS JOSE PAREJA RIOS, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, a la Ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, para participar en las actividades de conmemoración del bicentenario del establecimiento de relaciones diplomáticas entre la República del Perú y los Estados Unidos de América;

Que, por cuestiones de itinerario, el señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores viajará a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 15 al 17 de julio de 2026;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, en tanto dure la ausencia del Titular, resulta necesario encargar el Despacho de Relaciones Exteriores;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros se efectuará